REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	460
Proceso	Pertenencia (artículo 375 C.G.P.)
Demandantes	Juan Carlos Mejía Palacio C.C. 8.461.912
Demandados	Carlos Gustavo, Fernando y Blanca Lucila Mejía Mejía
Radicado	05861 40 89 001 **2023-00155**-00
Decisión	Inadmite demanda

Examinado el libelo introductorio de la demanda de pertenencia, interpuesta por el señor Juan Carlos Mejía Palacio con C.C. 8.461.912, se observa que la misma adolece de las siguientes formalidades.

Primero: El apoderado de la parte demandante deberá clarificar lo manifestado en el acápite de pruebas porque relaciona unas y aporta otras que no relaciona.

Segundo: De conformidad con el artículo 375 del C.G.P deberá aclarar al despacho el motivo por el cual no demanda a la totalidad de los titulares de derechos reales de dominio, teniendo en cuenta que según los hechos plasmados en la demanda, el demandante posee la totalidad del bien inmueble.

Tercero: El apoderado de la parte demandante deberá clarificar lo manifestado en el cuerpo de la demanda y lo descrito en el poder, porque en el poder no especifica el tipo de prescripción que pretende el demandante, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Cuarto: Establece el artículo 83 del C.G.P el apoderado de la parte demandante deberá identificar el inmueble objeto de posesión por su ubicación, área y linderos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia;

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE